



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 2015 00214 00

**Accionante:** PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

**Accionado:** MUNICIPIO DE LA UNIÓN – EMPRESA UNIÓN AAA S.A. E.S.P

**Acción:** POPULAR

### **AUTO**

Surtido el trámite de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 (folios 237-241), sin que se haya logrado acuerdo, se procede a abrir a pruebas el presente proceso por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 28 de la citada ley, previa la resolución de unas solicitudes elevadas en la diligencia advertida inicialmente.

#### ***- . DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS EN AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO***

En Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, celebrada el día 27 de abril de 2016, se efectuaron las siguientes solicitudes:

- . Procuraduría Delegada para asuntos administrativos:

*“Considero que debe vincularse a la Gobernación de Sucre, para que la disposición de los recursos pueda darse de manera rápida y oportuna, para que el Alcalde se reúna con el personal financiero, administrativo y técnico para el problema ambiental sea priorizado por esta administración.”*

Frente a dicho pedimento, se considera que el mismo no puede ser atendido por esta Judicatura, ya que no se prevé una conducta predicable de la Administración Departamental, que tenga incidencia directa con la problemática advertida en esta acción constitucional, cuando el único supuesto que sustenta la solicitud es la simple

manifestación del Alcalde Municipal de la Unión, de haberse reunido con el Gobernado de Sucre para recibir los recursos necesarios para avanzar con los compromisos adquiridos, siendo este insuficiente para asumir al Departamento de Sucre como sujeto inherente al contradictorio de la acción.

Al respecto sobre la integración del litisconsorcio en acciones populares, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

“De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.”

Así las cosas, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan prever un marco de responsabilidad del Departamento de Sucre, para con el objeto de la acción popular, la solicitud de vinculación elevada por la Procuraduría Delegada se NIEGA.

-. La parte demandante indico:

*“Teniendo en cuenta que la administración es nueva, es necesario hacerle saber que hay unas medidas cautelares, y nos han informado que en el Municipio hay un punto crítico donde se están haciendo la disposición de los residuos sólidos. Así mismo recordarles que hay un proceso sancionatorio en Corpomojana.”*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 25 de enero de 2007. Expediente 2004-01377-01 (AP). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Frente a ello, el Despacho no observa el establecimiento de una solicitud propiamente dicha, ya que esta solo sería asumible, en el entendido de dar a conocer a la administración del Municipio de la Unión, constituida en los comicios de pasado 25 de octubre de 2015, la existencia de unas medidas cautelares, la situación de hecho de la acción y la existencia de un procedimiento sancionatorio, cuando tal eventualidad se entiende superada en la misma diligencia en la que compareció el Alcalde Municipal de dicha entidad territorial.<sup>2</sup>

Por lo tanto no hay lugar a conceder la solicitud elevada de la parte actora, y la misma se NIEGA.

#### **-. DEL DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:**

###### **1.1. DOCUMENTALES:**

Con el valor que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

###### **1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Solicita se practique diligencia de inspección judicial con el propósito de practicar el respectivo control y seguimiento de la disposición final de los residuos sólidos generados por la comunidad. Se verifique también las condiciones expresadas en los hechos de la acción, para lo cual solicite a CORPOMOJANA acompañar a esta diligencia junto con un grupo de funcionarios calificados que aportaran sus conceptos profesionales respecto del tema, y se escuche a la población directamente afectada.

Al respecto, el Art 236 del C.G.P establece:

***“Artículo 236. Procedencia de la inspección.***

*Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

---

<sup>2</sup> Máxime cuando no se prevé la pertinencia e idoneidad, de la solicitud para con los extremos del medio de control constitucional que es ejercido.

***Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

De allí que como quiera, que los hechos que pretenden ser probados por la parte actora, lo pueden ser con un informe realizado por CORPOMOJANA, la misma será negada, disponiéndose por ello, librar oficio a la entidad en mención, para que en un término no mayor de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, efectúe un informe dirigido a este Despacho en el cual:

-. Indique como se efectúa el control y seguimiento de la disposición final de los residuos sólidos generados por la comunidad en el Municipio de la Unión- Sucre, y precise las condiciones del mismo, con los resultados técnicos calificados, al respecto.

### **1.3 OFICIOS**

- Se oficie a CORPOMOJANA para que informe al juzgado todo lo relacionado con sus diligencias y las actuaciones emanadas de esa corporación respecto de las infracciones por los basureros a cielo abierto y las actualizaciones que el municipio de La Unión haya hecho de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), igualmente que se determine como debe realizarse la recuperación ambiental y bajo qué parámetros, de ser el caso.
- Se oficie a CORPOMOJANA para que realice de forma especial un informe, donde presente la cobertura, recolección, transporte y disposición final- de los residuos sólidos en el área corregimental, concepto sobre la prestación efectiva del servicio de saneamiento básico en la zona rural y que a su juicio valore cual podría ser el itinerario de recolección según las toneladas de residuos generadas, así también se valore la apreciación de la comunidad en cuanto al tema.

Como quiera que la petición probatoria, cumple con los requisitos para su decreto, se procede en tal sentido, concediéndose cinco (05), contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, para que se allegue la información solicitada.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE LA UNIÓN:**

### **2.1. DOCUMENTALES:**

Con el valor que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicito decreto y practica de otro medio probatorio.

## **3. PRUEBAS VINCULADA –COPOMOJANA-**

### **3.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas al momento de rendir el informe correspondiente, las cuales serán valoradas en el momento procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**